



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000495 De 29 de Marzo de 2019

La Coordinadora de la Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO INICIO Y TRASLADO	2019002904
PROCESO SANCIONATORIO	201603739
EN CONTRA DE:	MARIA YEINE VARGAS OVIEDO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 DE MARZO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **01 ABR 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019002904 NO procede recurso alguno.

MARITZA SANDOVAL OYOLA
Coordinadora Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019002904 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603739.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARITZA SANDOVAL OYOLA
Coordinadora Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: LDFM
Grupo Alimentos

AUTO No. 2019002904
(19 de Marzo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603739".**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 Octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora MARIA YEINE VARGAS OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.305.743, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AGUA GUITIG, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 18 de julio de 2016, mediante oficio 711-0936-16 radicado con el número 16075626, la coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Orinoquia, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado AGUA GUITIG, de propiedad de la señora MARIA YEINE VARGAS OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.305.743, tal y como se aprecia en el folio 1 del expediente.
2. A folios 8 al 18 del expediente se encuentra Acta Inspección Sanitaria a Fabrica de Alimentos de fecha 14 de julio de 2016, realizada por profesionales del INVIMA, en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio denominado AGUA GUITIG, de propiedad de la señora MARIA YEINE VARGAS OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.305.743, dentro de la cual se procedió a emitir concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES.
3. Adicionalmente el 14 de julio de 2016, los funcionarios del INVIMA llevaron a cabo el Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, al producto "AGUA POTABLE TRATADA, BOLSA POR 300 C.C. MARCA AGUA GUITIG" verificando presuntos incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005. (Folios 19 y 20) así:

REQUISITOS GENERALES

- *Expresa bebida hidratante, refrescante sin calorías.*
 - *No describe el contenido en unidades del sistema métrico Sistema Internacional.*
 - *La leyenda no concuerda con la descrita en la resolución 12186 de 1991 "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE"*
4. Aun emitiéndose concepto sanitario favorable con observaciones, los funcionarios encargados de las acciones de inspección, vigilancia y control, evidenciaron una situación sanitaria que ameritaba la aplicación de la medida sanitaria de seguridad, consistente en SUSPENSION PARCIAL DE TRABAJOS, dejando consignado en el acta lo siguiente:

"SITUACION SANITARIA ENCONTRADA

1. *La envasadora AGUA GUITIG no cuenta con procedimiento documentado de limpieza y desinfección de botellones que refleje manejo adecuado de sustancias higienizantes, que sea suficiente para garantizar la higienización industrial de los envases previo al envasado. La actividad de lavado de botellones lo realizan con detergente, multiusos en polvo, que se dosifica al tanteo y no cuentan con utensilios para el fregado interno del envase y garantice esta actividad en las partes críticas del envase. La desinfección la realizan con soda caustica dosificada al tanteo y su enjuague no es controlado. numeral 1 del artículo 26. Resolución 2674 de 2013.*
2. *No cuenta con área adyacente al punto de envasado para lavado de botellones. Esta actividad lo realizan en lugar alejado del envasado y separado por un área de tránsito que presenta diseño de cocina. En mampostería en que la parte inferior es en superficie porosa que dificulta su limpieza y desinfección. numerales 2.2 y 2.3 del artículo 6, y artículo 20 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013, Artículo 11 de 12186 de 1991. "*

AUTO No. 2019002904
(19 de Marzo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603739".**

5. El 17 de abril de 2017, mediante oficio 711-0389-17 radicado número 17040329, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Orinoquia, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, nuevas diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del INVIMA, en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio denominado AGUA GUITIG, de propiedad de la señora MARIA YEINE VARGAS OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.305.743. (Folio 24).
6. A folios 26 al 34 del expediente, se encuentra acta de control sanitario, de fecha 11 de abril de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado AGUA GUITIG, de propiedad de la señora MARIA YEINE VARGAS OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.305.743, en donde se resolvió emitir concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES.
7. El 11 de abril de 2017, se procedió al levantamiento de la medida sanitaria de seguridad impuesta en oportunidad al comercio denominado AGUA GUITIG, de propiedad de la señora MARIA YEINE VARGAS OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.305.743, en virtud al cumplimiento de las exigencias formuladas por los profesionales de este Instituto.
8. Adicionalmente el 11 de abril de 2016; los funcionarios del INVIMA llevaron a cabo el Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, al producto "AGUA POTABLE TRATADA, BOLSA POR 300 C.C. MARCA AGUA GUITIG" donde no se evidenciaron incumplimientos a la Resolución 5109 de 2005. (Folios 37 y 38).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012. Resolución 2674 de 2013. Resolución 12186 de 1991 y la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del **Decreto 1290 de 1994**, así:

"(...)

Artículo 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

Parágrafo. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo*

(...)"

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el



46

**AUTO No. 2019002904
(19 de Marzo de 2019)**

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603739".**

numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

1. Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

(...)"

Con relación a la Resolución 2674 del 2013, Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, indica:

(...)

Artículo 6°. Condiciones generales. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

2. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

2.2. La edificación debe poseer una adecuada separación física de aquellas áreas donde se realizan operaciones de producción susceptibles de ser contaminadas por otras operaciones o medios de contaminación presentes en las áreas adyacentes.

2.3. Los diversos ambientes de la edificación deben tener el tamaño adecuado para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos, así como para la circulación del personal y el traslado de materiales o productos. Estos ambientes deben estar ubicados según la secuencia lógica del proceso, desde la recepción de los insumos hasta el despacho del producto terminado, de tal manera que se eviten retrasos indebidos y la contaminación cruzada. De ser requerido, tales ambientes deben dotarse de las condiciones de temperatura, humedad u otras necesarias para la ejecución higiénica de las operaciones de producción y/o para la conservación del alimento.

(...)

Artículo 20. Prevención de la contaminación cruzada. Con el propósito de prevenir la contaminación cruzada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

J

INVIMA

nm

AUTO No. 2019002904

(19 de Marzo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603739".**

1. Durante las operaciones de fabricación, procesamiento, envasado y almacenamiento se tomarán medidas eficaces para evitar la contaminación de los alimentos por contacto directo o indirecto con materias primas que se encuentren en las fases iniciales del proceso.

(...)

Artículo 26. Plan de saneamiento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

1. Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.

Por su parte la Resolución 5109 de 2005 "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano", reza lo siguiente:

Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

Por otro lado, la Resolución 12186 de 1991 "Por la cual se fijan las condiciones para los procesos de obtención, envasado y comercialización de agua potable tratada con destino al consumo humano" reza lo siguiente:

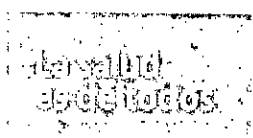
(...)

ARTICULO 11. EQUIPO PARA LAVADO DE ENVASES REUTILIZABLES

En las plantas o establecimientos en donde se empleen envases reutilizables deberá disponerse de equipo especial para el lavado de los mismos, localizado en sector adyacente al de envasado.

ARTICULO 13. DEL ROTULADO DEL AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA

Los envases para el agua potable tratada deberán cumplir con las condiciones de rotulado exigidas en la Resolución No 8688 de 1979 y las disposiciones que la adicionen o modifiquen.



J

AUTO No. 2019002904
(19 de Marzo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603739".**

Parágrafo 2º. El envase deberá llevar en un lugar visible en caracteres legibles, la siguiente leyenda "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE"; en los envases en presentaciones superiores a 10 Litros, la leyenda debe ser "CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN UN TIEMPO NO MAYOR DE 15 DIAS"

Para efectos procedimentales de la presente actuación la Ley 1437 de 2011 establece:

"(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

A su vez, si al culminar la actuación administrativa se encuentra probada la responsabilidad del investigado en el incumplimiento de la legislación sanitaria, podrán imponerse las sanciones contenidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, en el que se establece:

"Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Debe tenerse en cuenta también que la señora MARIA YEINE VARGAS OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.305.743, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AGUA GUITIG, realiza una actividad relacionada con la captación, tratamiento y distribución de agua potable tratada para el consumo humano, lo cual involucra un alimento de ALTO RIESGO PARA LA SALUD PUBLICA, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015 Grupo 3 Categoría 3.1 Subcategoría 3.1.1.

J

2019 MAR 19

AUTO No. 2019002904

(19 de Marzo de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603739".**

De conformidad con normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la señora MARIA YEINE VARGAS OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 68.305.743, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AGUA GUITIG, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, al:

1. Procesar, empacar y rotular agua potable tratada para el consumo humano marca AGUA GUITIG, sin garantizar las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, contenidas en Resolución 2674 del 2013, conforme a lo evidenciado en la visita celebrada el día 14 de JULIO de 2016, especialmente porque:
 1. No se cuenta con procedimiento documentado de limpieza y desinfección de botellones que refleje manejo adecuado de sustancias higienizantes, que sea suficiente para garantizar la higienización industrial de los envases previo al envasado. La actividad de lavado de botellones lo realizan con detergente, multiusos en polvo, que se dosifica al tanteo y no cuentan con utensilios para el fregado interno del envase y garantice esta actividad en las partes críticas del envase. La desinfección la realizan con soda caustica dosificada al tanteo y su enjuague no es controlado. Incumpliendo lo estipulado en el Artículo 26 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
 2. No se cuenta con área adyacente al punto de envasado para lavado de botellones. Esta actividad lo realizan en lugar alejado del envasado y separado por un área de tránsito que presenta diseño de cocina. En mampostería en que la parte inferior es en superficie porosa que dificulta su limpieza y desinfección. Incumpliendo lo estipulado en el artículo 6 numeral 2 subnumerales 2.2, 2.3 y el Artículo 20 numeral 1 de la resolución 2674 de 2013 en concordancia con el Artículo 11 de la resolución 12186 de 1991.
2. Procesar, empacar y rotular el producto "AGUA POTABLE TRATADA, BOLSA POR 300 C.C. MARCA AGUA GUITIG", presuntamente sin cumplir con las normas sanitarias concernientes al rotulado de alimentos al:
 1. Declara la expresión "Bebida hidratante, Refrescante sin Calorías". Contrariando lo dispuesto en el artículo 4 numeral 1 de la Resolución 5109 de 2005.
 2. No declarar el contenido neto y de masa escurrida en las unidades del sistema métrico internacional. Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.3 numerales 5.3.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 3. No declarar correctamente la leyenda "Consérvese en lugar fresco y después de abierto consumase en el menor tiempo posible" Contrariando lo dispuesto en el Artículo 13 parágrafo 2 de la Resolución 12186 de 1991.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2674 del 2013, Artículo 6 numeral 2 subnumerales 2.2, 2.3; Artículo 20 numeral 1; Artículo 26 numeral 1.

Resolución 5109 de 2005, Artículo 4 numeral 1; Artículo 5 numeral 5.3 subnumeral 5.3.1.

Resolución 12186 de 1991, Artículo 11; Artículo 13 parágrafo 2.

En mérito de lo anterior, este Despacho.

AUTO No. 2019002904
(19 de Marzo de 2019)

*"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603739".*

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio contra la señora MARIA YEINE VARGAS OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.305.743, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado AGUA GUITIG, de acuerdo a la parte motiva y considerativa del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular cargos contra la señora MARIA YEINE VARGAS OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.305.743, quien presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, al:

1. Procesar, empaquetar y rotular agua potable tratada para el consumo humano marca AGUA GUITIG, sin garantizar las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, contenidas en Resolución 2674 del 2013, conforme a lo evidenciado en la visita celebrada el día 14 de JULIO de 2016, especialmente porque:
 1. No se cuenta con procedimiento documentado de limpieza y desinfección de botellones que refleje manejo adecuado de sustancias higienizantes, que sea suficiente para garantizar la higienización industrial de los envases previo al envasado. La actividad de lavado de botellones lo realizan con detergente, multiusos en polvo, que se dosifica al tanteo y no cuentan con utensilios para el fregado interno del envase y garantice esta actividad en las partes críticas del envase. La desinfección la realizan con soda caústica dosificada al tanteo y su enjuague no es controlado. Incumpliendo lo estipulado en el Artículo 26 numeral 1 de la Resolución 2674 de 2013.
 2. No se cuenta con área adyacente al punto de envasado para lavado de botellones. Esta actividad lo realizan en lugar alejado del envasado y separado por un área de tránsito que presenta diseño de cocina. En mampostería en que la parte inferior es en superficie porosa que dificulta su limpieza y desinfección. Incumpliendo lo estipulado en el artículo 6 numeral 2 subnumerales 2.2, 2.3 y el Artículo 20 numeral 1 de la resolución 2674 de 2013 en concordancia con el Artículo 11 de la resolución 12186 de 1991.
2. Procesar, empaquetar y rotular el producto "AGUA POTABLE TRATADA, BOLSA POR 300 C.C. MARCA AGUA GUITIG", presuntamente sin cumplir con las normas sanitarias concernientes al rotulado de alimentos al:
 1. Declara la expresión "Bebida hidratante, Refrescante sin Calorías". Contrariando lo dispuesto en el artículo 4 numeral 1 de la Resolución 5109 de 2005.
 2. No declarar el contenido neto y de masa escurrida en las unidades del sistema métrico internacional. Contrariando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.3 numerales 5.3.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 3. No declarar correctamente la leyenda "Consérvese en lugar fresco y después de abierto consumase en el menor tiempo posible" Contrariando lo dispuesto en el Artículo 13 párrafo 2 de la Resolución 12186 de 1991.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente a la señora MARIA YEINE VARGAS OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía número 68.305.743, y/o a su apoderado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 2019002904
(19 de Marzo de 2019)

*"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
Proceso No. 201603739".*

En el evento de no comparecer, se notificará por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO.- Conceder un término de quince (15) días hábiles que comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta infractora, presenten sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó: Isabel Cristina Posada R
Revisó: Fabiola Garzón M*